



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 0800131530052021-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT No. 900.166.460-2
JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA C.C No. 72.214.569

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra la SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA para el pago de las siguientes sumas:

A) PAGARÉ No. M026300110229904769600153861. La suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS MC (\$723.100.000.00) junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 30 de abril de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación.

B) PAGARÉ No. M026300110229904769600153887. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC (\$184.444.450.00) junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 13 de mayo del 2021 y hasta su pago total.

C) PAGARÉ No. M026300110229904769600153911. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.275.550) junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 30 de abril del 2021 y hasta su pago total.

D) PAGARÉ No. M026300110229904769600153846. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17.997.000.00) junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 30 de abril del 2021.

1

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda los pagarés antes señalados y bases de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2021 y estando notificados los demandados, quienes vencido el termino de traslado no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante con la ejecución contra la SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
- 3. Condenar al pago de costas a la parte demandada SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, y a favor de la parte ejecutante.
- 4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MC (\$28.734.510.00) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
- 5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
- 6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
- 7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Jceh

Por anotación en estado	N°
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	

ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60b77fb1a790b698a1d21b22273bddbd505d3ffdb9c3f92cd025829a55d23e**

Documento generado en 23/03/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>